

**SPOA MATRIZ:** 23-555-60-01058-2011-00004-00

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado 340 inc., homicidio agravado y otro

**PROCESADOS:** DAVID JONAS VEGA ESPITIA.

**SENTENCIA:** \_\_\_\_-16.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA

**SPOA MATRIZ:** 23-555-60-01058-2011-00004-00

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado 340 inc., homicidio agravado y otro

**PROCESADOS:** DAVID JONAS VEGA ESPITIA.

**SENTENCIA:** \_\_\_\_-16.

Montería, **cuatro (04) de febrero de 2016.**

#### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Aprobado el acuerdo realizado entre el señor **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**, **su defensor** y la fiscalía, y habiendo garantizado a las partes el procedimiento indicado en el artículo 447 de la ley 906 de 2004, procede este despacho a proferir sentencia condenatoria en la presente causa.

#### **2. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACIÓN PLENA DEL ACUSADO.**

2.1. Se trata de **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**, alias "David" identificado con la cédula número **1.038.803.808** expedida en el **Chigorodó - Antioquia**, nacido el **18 de Mayo de 1989** en ese mismo municipio, de **26 años** de edad, hijo de **Rudencindo Antonio Vega Villaba y Ana Isabel Espitia Pacheco**. Características morfocromáticas; estatura 1.60 mt. Color de piel trigueño. Contextura: atlética, Otras características: Tatuaje en forma de Dragón, parte superior del brazo derecho.

#### **3. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en su artículo 35 numeral 17; este despacho es competente para el juzgamiento de la conducta objeto de preacuerdo en este asunto, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta imputada (concierto para delinquir agravado, según el artículo 340 inciso 2º del Código Penal), y el ámbito territorial de su ocurrencia<sup>1</sup> concurren para hacer de éste despacho el juzgado natural. En este caso además concursa con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103-104 numeral 4º y 7º) y

<sup>1</sup> Artículo 43 de Código de Procedimiento Penal.

## FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, artículo 365 del C.P

### 4. IMPUTACIÓN FACTICA.

Al señor **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**, se le imputa la pertenencia a una organización criminal autodenominada **LOS URABEÑOS o AGUILAS NEGRAS**, con zona de influencia en el municipio de Planeta Rica y sus alrededores, organización liderada por "**Jaime de Jesús Pérez Puerta**" conocido con el alias de "**Javier, Tatareto, Jaimito, Jaime y Eduar**", banda delincuencia a la que se imputan entre otros delitos la comisión de secuestro extorsiones abigeatos y homicidios.

Los siguientes hechos delictivos aparecen perpetrados por ésta organización de la que hacía parte **DAVID JONÁS VEGA ESPITIA**:

Del desarrollo investigativo y de la información entregada por la sección de análisis criminal de Montería, se establece la existencia de una organización dedicada a la comisión de delitos de Homicidio, Extorsión y otros, integrada por JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA, de quién se dice era el jefe del grupo concertado para delinquir, al parecer, miembros de un grupo BACRIM conocidos como los Urabeños, JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR, LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA, JESÚS DAVID MANCILLA VIDAL(fallecido), JAIME ENRIQUE MONTALVO SURITA, Y DAVID JONÁS VEGA ESPITIA, quien fue acusado dentro de la presente causa, en la modalidad de coautor, los cuales concretamente, se refieren al homicidio de tres ciudadanos, el profesor Manuel Esteban Tejada Ricardo acaecido el 10/01/2011, Roger Vergara Sotelo acaecido el 18/01/2011 y Sra Edilsen Mercado Roqueme acaecido el 04/012/2010 , ocurridos entre los meses de diciembre de 2010 y enero y febrero de 2011, el del docente, el 10 de enero de 2011, después de reunirse el grupo, y acordar que fuera DAVID JONÁS VEGA ESPITIA, quién realizaría el homicidio, apoyado por varios sujetos que coordinarían la salida y la seguridad, luego de preguntar a moradores del sector del barrio Palma Soriano, en el municipio de Planeta Rica, Córdoba, sobre donde vivía el profesor Manuel Esteban, ingresaron a su casa de habitación, y le propinaron varios disparos con arma de fuego, impactos que le ocasionaron la muerte de forma inmediata, los individuos huyeron del lugar; el 18 de enero de 2011, Jaime de Jesús Pérez Puerta dio la orden de asesinar a ROGER VERGARA, David Jonás, Leobaldo Jesús La Valle y Jaime Enrique Montalvo, estos dos últimos como campaneros, se dirigieron en moto taxi, a la carrera 5 No. 21-54, troncal de occidente de Planeta Rica, Córdoba, en la Serviteca donde trabajaba la víctima, y allí le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte. La muerte de la señora Edilsen Mercado, el 04 de diciembre de 2010, en el caserío de Palma Soriana del municipio de Planeta Rica, también fue ordenada por JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA, la

orden dirigida a JUAN DAVID ESTRADA, quién finalmente disparó a la mujer, que se encontraba en una hamaca, y acababa de darle a la abuela una menor de edad, dejándola tendida y sin vida.

El testigo protegido y por el que se cursa principio de oportunidad, además agregó que los integrantes de la organización, quienes tenían como base de operaciones una finca cercana a Planeta Rica, de nombre: "la Chequera", que por presión de los paisas debieron salir, teniendo alojamiento en la casa de alias el "MONO", Jesús David Mancilla Vidal, tenían distribución de funciones, mandos y los proveían de armas para los crímenes, se reunían antes de cada homicidio para recibir las respectivas órdenes, planear la forma de llevarlos a cabo, y después de perpetrados para contar cómo lo habían hecho, para celebrar si les había salido bien.

Es de anotar, que los tres homicidios, cruelmente perpetrados, fueron cometidos por motivos fútiles, triviales, como por ejemplo supuesta relación amorosa, inclinación sexual, o prestar ayuda en labores de mecánica o venta de minutos, bajo promesa remuneratoria, y aprovechando circunstancias de indefensión en las que se encontraban las víctimas al momento de ser ultimadas.

Posterior a los tres asesinatos, dice el testigo, la policía se puso "pizpireta", por lo que recibieron la orden de irse cada uno por su lado para donde quisieran y que cuando bajara la marea regresaría. David Jonás entregó las armas de los homicidios a Jaime de Jesús Pérez Puerta, Montalvo Surita empezó a colaborar con la justicia y cuando lo llamaron para que se reintegrara, él les dijo que estaba trabajando.

Militando los presupuestos reclamados por el art. 336 del c. p. p., es decir, obrando en el investigativo los medios de conocimiento que ofrecen la probabilidad de la comisión de las conductas punibles materia de Acusación y de la responsabilidad del acusado DAVID JONÁS VEGA ESPITIA y otros, que de igual forma también se están judicializando.

Al actualizar los siguientes tipos penales de manera discriminada así:

A DAVID JONÁS VEGA ESPITIA, y otros se les acusa por los siguientes delitos:

TITULO XII, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO PRIMERO, DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACIÓN. ART. 340 C.P. CONCIERTO PARA DELINQUIR: MOD. LEY 733/2002 AR. 8, Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada uno de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de treinta y seis (36) meses a setenta y dos (72) meses.

INC. 2. Mod. Ley 1121/06 art. 19. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

LIBRO SEGUNDO, TITULO I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CAPITULO SEGUNDO LEY 890 DE 2004 Art. 103 HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años (hoy doscientos ocho 208 meses a cuatrocientos cincuenta 450 meses).

Art. 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, hoy (400) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: "4. Por precio o por otro motivo abyecto y 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En concurso homogéneo y sucesivo al existir tres víctimas: (i) MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO, (ii) ROGER VERGARA SOTELO, (iii) EDILSEN MERCADO ROQUEME.

TITULO XII, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, CAPITULO SEGUNDO, ART. 365. Mod. Ley 1142/07 art. 38. **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

## 5. ACTIVIDAD PROCESAL RELEVANTE

5.1. El día **05 de marzo de 2014** le fue imputada responsabilidad al señor **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, **por tener como finalidad la comisión de delitos de homicidio entre otras conductas.** Tipificado en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006), en concurso con HOMICIDIO (artículo 103 - 104 numerales 4º y 7º del C.P) en la que resultaron victimas los señores

**MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO, EDILSE ELENA MERCADO y ROGER VERGARA SOTELO** en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES (artículo 365 del C.P. agravado por el numeral 7º) *(Modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011).*

- 5.2. El 20 de mayo de 2014, el Fiscal 103 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, presento el escrito de acusación en contra de **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**. **Llevándose a cabo la respectiva audiencia de formulación de acusación el 15/09/2014.**
- 5.3 **El 06/02/2015 este despacho remitió la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT, dando cumplimiento a los acuerdos PSAA07-4082 de 2007, PSAA 08-4959 de 2008, PSAA 14-10178 de 2014. Debido a que MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO se encontraba adscrito a la Asociación de Educadores de Córdoba (ADEMACOR).**
- 5.4. Mediante auto del 24 de febrero 2015 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, ordeno la ruptura de la unidad procesal, manifestando no ser el competente para adelantar la etapa de juzgamiento de DAVID JONAS VEGA ESPITIA por los homicidios de la señora EDILSE ELENA MERCADO y ROGER VERGARA SOTELO, por no tener estos la calidad de sindicalistas. Manteniendo solo la competencia en referencia a los hechos ocurridos el 10/01/2011, donde resulto victima el profesor sindicalizado MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO. Remitiendo así el resto de la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba).
- 5.5. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), mediante auto del 19/05/2015 expreso no ser el competente remitiendo la actuación a la Corte Suprema de Justicia, debido a que se trata de un conflicto entre despachos de diferentes distritos. Por lo cual dicha remisión la realizo este despacho judicial luego de recibir el proceso proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.
- 5.6. En auto de fecha 01/07/2015 la sala de casación Penal de la CSJ, asignó la competencia a este despacho para adelantar la etapa de juzgamiento de VEGA ESPITIA, respecto a los delitos de Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado en la humanidad de EDILSE ELENA MERCADO y ROGER VERGARA SOTELO y porte ilegal de armas.
- 5.7. El pasado 13 de octubre del año que cursa, el defensor del Sr. VEGA ESPITIA solicitó la conexidad de los procesos que cursaban en contra de su prohijado. Por lo cual después de haberse realizado un análisis extensivo del artículo 52 del C.P.P., por parte de este despacho en referencia a la conexidad y el principio de unidad procesal, se optó por

comunicar dicha decisión al Juzgado 10 Penal del circuito Especializado-OIT. Quien a su vez mediante auto de fecha 20/10/2015 remitió la totalidad de la actuación a esta dependencia judicial para que se tramitara bajo una misma cuerda procesal.

- 5.7. el pasado 28/12/2015 se radicó en este despacho, escrito de preacuerdo suscrito por el señor **DAVID JONAS VEGA ESPITIA** y la Fiscalía, en el cual se solicitó la **acumulación del proceso por el homicidio del señor MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, cuyo conocimiento reposaba en cabeza del Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado –OIT- de Bogotá.
- 5.8. El día de hoy 29/12/2015 se dio inicio a la audiencia de verificación y control de legalidad del preacuerdo suscrito entre las partes, el cual fue avalado por este despacho, concluyendo así esta etapa procesal, el día de hoy 04/02/2016

## **6. TESIS DEL DESPACHO.**

Esta célula judicial considera que tras haberse verificado que el ciudadano **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**, **aceptó** de manera libre y espontánea su responsabilidad frente a las conductas que le fueron imputadas por la Fiscalía, y que fueron revelados elementos de conocimiento con potencialidad de prueba a partir de los cuales se puede predicar la materialidad de la conducta imputada, su autoría y su responsabilidad; es posible emitir sentencia condenatoria en su contra, **como consecuencia del preacuerdo celebrado.**

## **7. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS CENTRAL.**

### **7.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

En los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Penal se establece que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

#### **7.1.1. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Tipificado en el artículo 340 del Código Penal. Actual, se consagra el delito de Concierto para delinquir en los siguientes términos:

*“Modificado. Ley 733/2002, art. 8º. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses).*

*INC. 2º—Modificado. L. 1121/2006, art. 19. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

*INC.3 º - la pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

**7.1.2. ARTICULO 103. HOMICIDIO.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:] El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

**7.1.2.1. ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** La pena será de cuatrocientos (400) a setecientos veinte (720) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

**4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.**

(...)

**7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.**

**7.1.3. ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

7.1.4. De acuerdo a la República Judicial del CJO, mediante por el art. 57 de la Ley 1453 de 2011, se ordena que se repone el texto...

1. La pena es prisión y multa dentro la comisión del delito.

2. La pena es prisión y multa cuando el delito y circunstancias contempladas después del concurso o cuando fueren señalados por la víctima o otra persona antes o después del delito inmediatamente después de la perpetración.

3. La pena es prisión y multa cuando el delito y circunstancias contempladas después del concurso o cuando fueren señalados por la víctima o otra persona antes o después del delito y de haber participado en él.

4. La pena es prisión e inhabilitación en la comisión de un delito en un acto o trato al público o frente de la población de un dispositivo de video y grabación inmediatamente después.

La multa puede imponerse en la comisión de un delito en un acto o trato al público o frente de la población de un dispositivo de video y grabación inmediatamente después.

5. La pena es prisión en un delito cometido en un acto o trato al público o frente de la población de un dispositivo de video y grabación inmediatamente después.

PARÁGRAFO. La pena que incorra en las causas anteriores sólo tendrá 1/3 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

### 7.1.5. DE LOS PREACUERDOS Y ALLANAMIENTOS.

El artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, determina como finalidades de los acuerdos y negociaciones entre la defensa y la Fiscalía en aras de solucionar los conflictos de índole penal:

1. Humanizar la actuación procesal y la pena

2. Obtener pronta y cumplida justicia.
3. Activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito.
4. Propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto.
5. Lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

La situación resaltada con antelación, fue desarrollada por la Sala de Casación Penal en providencia radicada bajo el número 24052 del 14 de marzo de 2006, donde se estableció:

“Por lo que resulta oportuno recordar que el consenso y el derecho premial son características del sistema acusatorio, en las distintas formas de terminación anticipada del proceso previstas en la ley 906 de 2004 tienen origen en una u otra de ella<sup>2</sup>”.

**7.1.6.** El artículo 355 de la Ley 906 de 2004, relativo a los acuerdos posteriores a la presentación de la acusación, en forma literal dispone:

*“Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos (...)*

*Cuando los preacuerdo se realizan en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en **una tercera parte** “(Negrilla del despacho)*

**Respecto a las manifestaciones preacordadas el artículo 370 del C.P.P. dispone:**

**“si el juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que le ha solicitado la fiscalía y dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 de este código”,**

Por lo anterior el despacho no podrá entrar a tasar la pena, pues ella ha sido pactada por el ente acusador y la defensa, esto en concordancia con el artículo 61 del Código Penal inciso 5º, adicionado por el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, el cual dispone

**“el sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre Fiscalía y la defensa”.**

---

<sup>2</sup> “En cuanto a la *naturaleza*, los preacuerdos y las negociaciones representan una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso.” y “No incorporan el ejercicio de un poder dispositivo sobre la acción penal, sino la búsqueda, a través del consenso, de alternativas que permitan anticipar o abreviar el ejercicio de la acción penal.”; sentencia C-516 de julio 17 de 2001.



**7.3 DEL DESCUENTO POR ACEPTACION DE CARGOS**, apartes de la sentencia de Sala de Casación Penal de la Corte, en providencia **radicada 36502 del 5 de septiembre de 2011. M.P. Alfredo Gómez Quintero.**

(...)

Desde la expedición de la L 906/04 el legislador previó tres oportunidades para que el imputado pudiera allanarse a los cargos: (i). en la audiencia de imputación (arts. 288-3 y 351 inc. 1); (ii). En la audiencia preparatoria (art. 356-5), y (iii). En el juicio oral (art. 367 inc. 2). Asimismo, precisó tres espacios para efectos de llevar a cabo preacuerdos con la fiscalía, así: (i). en la audiencia de imputación (art. 351); (ii). Una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y (iii). En el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad preacordadas (art. 369).

(...)

*“dentro del actual sistema acusatorio, el fiscal y el imputado están en libertad de llegar a acuerdos, los cuales “obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”, evento que no ocurría con la antigua sentencia anticipada, habida cuenta que no se permitía ningún tipo de negociación y al juez le correspondía determinar la pena conforme al acto libre, voluntario y unilateral manifestado por el procesado.”*

En principio, la ley ha señalado una rebaja común a las dos especies de aceptación de cargos en la primera oportunidad de hasta la mitad de la pena. Para la segunda hasta de una tercera parte para el allanamiento (art. 356-5) y de una tercera parte para el **preacuerdo** (art. 352 inc. 2), en tanto que para la última, de una sexta parte si se trata de aceptación unilateral (art. 365 inc.) y la pretensión punitiva que exprese el fiscal, en el evento de la culpabilidad preacordada (art. 370). (Negrillas del despacho)

Igual posición esgrimió la Corte Constitucional en la **Sentencia C-303/13** del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**. En la cual dispuso:

“El segundo núcleo de objeciones del actor se refiere a que según la ley los descuentos punitivos previstos por el legislador para la aceptación pura y simple de responsabilidad, no se extienden al reconocimiento condicionado, es decir, cuando se admite la comisión de un delito, pero en términos distintos a los propuestos por el ente acusador, con variaciones en la modalidad, el tipo penal o grado de participación, aunque referidos al mismo núcleo fáctico. Esta limitación legal se presenta en tres momentos procesales: (i) En la *audiencia de formulación de imputación*, cuando el sujeto puede allanarse a la misma y obtener una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, según se dispone en los artículos 286, 288 y 351 del C.P.P.; (ii) en la **audiencia preparatoria**, cuando el acusado puede aceptar los cargos que se proponen en su contra, y obtener **una rebaja de hasta la tercera parte de la pena**, según las previsiones del Artículo 356 del C.P.P.; (iii) en la *alegación inicial del juicio*, en la que el presunto autor del delito puede declararse culpable, y obtener una rebaja de hasta una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados, según se establece en el Artículo 367 del C.P.P.”

#### **7.4. DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.**

**ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** *El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.*

*En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:*

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;*
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;*
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;*

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) [aparte tachado inexecutable] A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, ~~si el interés de la justicia lo exigiere~~, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos

## **7.5. ARTICULO.137 - INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL**

*Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.*

*2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.*

*3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.*

*4. [Numeral INEXEQUIBLE]*

*5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.*

*6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.*

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

## 7.6. ARTÍCULO .518 - DEFINICIONES DE JUSTICIA RESTAURATIVA

*Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.*

*Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.*

**7.1.7. RESPECTO A LOS ASPECTOS SUCEPTIBLES DE SER PREACORDADOS,** la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de noviembre del 2013 dentro del radicado 41.570, con ponencia del doctor Fernando Castro Caballero expreso:

*"Respecto a los preacuerdos la Corte Suprema de Justicia esgrimo: "Los Preacuerdos además de constituir un acto consensuado entre la fiscalía y el imputado o acusado, según el caso, éste puede recaer sobre la eliminación de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico y la tipificación de una conducta dentro de su alegación conclusiva con el fin de disminuir la pena, según lo reglado en el artículo 350, incisos 1º y 2º, de la Ley 906 de 2004, y acordar también lo referente a los hechos y sus consecuencias y el **quantum a imponer en la determinación de la pena** (artículo 351, inciso 2º, de la citada Ley)."<sup>3</sup>.*

Por eso, el órgano de la persecución penal podrá adelantar negociaciones, pues la **"Fiscalía y el imputado o acusado podrán"** celebrar **preacuerdos o negociaciones** que conduzcan a la terminación del proceso, **lo cual no constituye irregularidad alguna** y **de obtener la rebaja de pena prevista en la ley**, siendo suficiente la manifestación consciente y libre del imputado para que el juez de conocimiento proceda a su aprobación

<sup>3</sup> Casación de julio 8 de 2008, radicación 31063.

## **7.2. DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

El artículo 29 de la Ley 1709 del 2014. Modifico el artículo **63** de la Ley 599 de 2000.

**Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

**1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.**

**2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.**

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

(....)

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, **Modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014**, introdujo sustanciales modificaciones al sustituto de la prisión domiciliaria, tornándolo más flexible.

De igual manera el artículo 23 de la ley 1709. Adiciono el artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, respecto a los **Requisitos para conceder la prisión domiciliaria estos son:**

**1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.** (Subrayado y en negrillas por el despacho).

**2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.** (Subrayado y en negrillas por el despacho).

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**A su vez el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. Modifico el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 respecto de la "Exclusión de los beneficios y subrogados penales" No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

**Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos entre ellos; CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; ... (...)**

## **8. EL CASO CONCRETO**

### **8.1. DE LA LEGITIMIDAD DEL PREACUERDO**

Se indicó en el momento de la verificación del preacuerdo y se repite ahora, que el acuerdo celebrado entre las partes responde a la legalidad por haberse realizado durante una de las etapas consagradas en la ley, esto es antes de la celebración de la **audiencia preparatoria**, además que el descuento pactado de la tercera parte (1/3) se muestra proporcional a la etapa en que se llevó a cabo.

De otro lado, se evaluó la existencia de elementos materiales probatorios a través de los cuales puede hacerse un juicio de autoría y responsabilidad del **encausado** y se estableció que su aceptación frente al preacuerdo fue fruto de su voluntad.

**Ahora bien, para este despacho está claro que los términos del preacuerdo se refieren a la conducta que fuera denominada por la Fiscalía como Concierto para Delinquir Agravado contemplado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, en concurso con los delitos de y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES (artículo 365 del C.P) y HOMICIDIO (artículo 103 – 104 numerales 4º y 7º del C.P., en el cual el encausado reconoció haber ultimado a las siguientes víctimas: **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO,****

## **EDILSE ELENA MERCADO y ROGER VERGARA SOTELO (Q.E.P.D).**

### **8.2. Tipicidad**

Así las cosas, el comportamiento ilegal llevado a cabo por **el acusado**, se encuentran descritos en la parte objetiva del reato típico de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006), en concurso con **HOMICIDIO** (artículo 103 – 104 numerales 4° y 7° del C.P) y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** (artículo 365 del C.P. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011) a título de **autor**.

Es decir que una vez demostrada por parte del ente investigador la existencia de la Banda criminal asentada en el municipio de Planeta Rica, la cual cuenta con una estructura jerarquizada, de la cual aceptó hacer parte el ciudadano **DAVID JONAS VEGA ESPITIA** desde el año 2012, además de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** (artículo 365 del C.P) y **HOMICIDIO** (artículo 103 – 104 numerales 4° y 7° del C.P.

Aunado que se aportaron elementos de convicción con los cuales se desvirtúa la presunción de inocencia del procesado, tales como:

- Declaraciones de JAIME ENRIQUE MONTALVO SURITA, CESAR TULIO TEJADA RICARDO, YORDAN JAIR PLAZA CUAVAS, NIS DEL CARMEM SUAREZ, MARIA DEL CARMEN SUAREZ, EDWIN RAMON VERGARA SOTELO, YENIFER TATIANA ZAPATA URREA, GEILER FERNANDO MELENDEZ SALAMANCA, JORGE BRUNO BARRIOS, ROSA INES TEJADA RICARDO, AMALIO RAMON PATERNINA ROSSO, PATRICIA MARCELA FUENTES MUÑOZ, EBEDID DEL SOCORRO CHAMORRO, PABLA MORALES AYALA, NELLY DEL CARMEN PEREZ SOTO, JUAN CARLOS VIDAL MARTINEZ, MARIA EDUARDA ROJAS MENDEZ, JADRE NTONIO GUZMAN GUERRA, WALTER JOSE HERNANDEZ OVIEDO, LIBIER HERNAN ALCARAZ BARRERA, JAVIER PEÑAS AGUAS, ARNOBIS GARCIA VERGARA, EDELFONSO MERIÑO, ELBER ELIAS PUELLO, MARCO TULIO GONZALEZ HERNANDEZ, PALOLA ANDREA PEREZ MENDOZA.
- Inspecciones técnicas a cadáveres de EDILSE ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO Y ROGER VERGARA SOTELO.
- Informe de necropsia de EDILSE ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO Y ROGER VERGARA SOTELO
- Registros civiles de defunción.
- Interrogatorio de indiciado

- Diligencia de de inspección a lugares.
- Diligencia de reconocimiento fotográfico y videográfico.
- Certificado expedido por la Décimo Primera Brigada de no autorización para tenencia o porte de armas de fuego del procesado
- Boletines de prensa.

Tales precisiones basadas en la información legalmente obtenida con potencialidad de prueba, son relativas a la conciencia de esta falladora que debe existir además de la aceptación ya referida, un respaldo probatorio a partir de los elementos de convicción del que se pueda predicar la autoría o participación en la conducta y su tipicidad, pues sin tal apoyo demostrativo, así se presentase el acto de aceptación, el mismo no procedería, por comprometer la presunción de inocencia, al tenor de la preceptuado en los artículos 327 y 381 del estatuto procesal penal.

Por lo anteriormente esbozado la conducta se reputa dolosa, teniendo en cuenta que es de inferir que dadas las condiciones personales el autor conocía la tipicidad de su conducta y no obstante quiso realizarla.

### **8.3. Antijuridicidad**

La antijuridicidad de la conducta se refiere a su lesividad (esto es que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa el bien jurídicamente tutelado); que para este caso viene dada por la vulneración del bien jurídico de **la seguridad pública y la vida.**

La conducta delictiva no aparece justificada de manera alguna, y por ello, se vulneró sin justa causa el ordenamiento jurídico.

### **8.4. Culpabilidad**

La culpabilidad como presupuesto de la responsabilidad penal se refiere a la posibilidad de hacer un juicio de reproche al individuo de manera concreta frente a la conducta realizada, porque habiendo podido actuar de otro modo y siendo capaz de comprender su acto, voluntariamente lo realiza; también se constata en este asunto, en la medida en que no se indica que existan causales que impidan realizar dicho ejercicio.

## **9. DE LA PUNIBILIDAD PREACORDADA.**

El procesado **DAVID JONAS VEGA ESPITIA** acordó su responsabilidad por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el artículo 340 inciso 2º y 3º del Código Penal. En concurso con **HOMICIDIO**



(artículo 103 – 104 numerales 4º y 7º del C.P) y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES (artículo 365 del C.P. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011) a título de autor.

Por lo anterior las partes acuerdan un total de pena a imponer de **(302) meses de prisión y multa de (200) s.m.l.m.v.**

Lo anterior corresponde a la fórmula pactada por la fiscalía, la cual consiste en una reducción de la (1/3) respecto al mínimo de la pena prevista para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tomado como delito base por tener la pena más grave, es decir **(400) meses**, por el homicidio de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, y al cual con base a lo normado en el artículo 31 del C.P., se aumentó en forma discrecional por parte de la delegada de la fiscalía, en **doce (12) meses**, por cada homicidio cometido por el señor **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**, en la humanidad de los señores, **EDILSE ELENA MERCADO y ROGER VERGARA SOTELO**; más un aumento de **veinte (20) meses** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO incisos 2º**.

Más **nueve (9) meses** por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES (art. 365 C.P)**

Lo cual suma una pena a imponer de **(453) meses de prisión, a la cual se le aplica el descuento de la (1/3) parte pactado. Arrojando un total de pena a imponer de (302) meses de prisión y multa de (200) smlmv.**

Ahora bien, en concordancia con el artículo 51 del Código Penal, se le impondrá a **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de **veinte (20) años**.

## **10. SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA**

Al realizar una interpretación armónica de artículos 38, 63 y 68 A de la ley 599 de 2000, con las modificaciones introducidas por la ley 1709 de 2014, lleva a este despacho a concluir que el requisitos objetivos para la concesión de la **suspensión condicional de la pena** y la **prisión domiciliaria** no se satisfacen en este asunto dada la existencia de una prohibición legal, en el artículo **68A** de esa misma compilación que excluye el injusto de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, entre otros de este tipo de subrogados y sustitutos con excepción de los casos indicados en los numerales 2, 3,4, y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, causales que no fueron

alegadas en este asunto. En ese orden no serán concedidos ninguno de los beneficios enunciados con anterioridad.

---

## 11. OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la activación del **incidente de reparación integral** se le informa a las víctimas que el **canon 89 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal**, respecto al término de caducidad establecido de 30 días para activar el Incidente de Reparación Integral sólo comienza a transcurrir una vez quede en **firme el fallo condenatorio**.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Declarar penalmente responsable al ciudadano **DAVID JONAS VEGA ESPITIA** de filiación consignada, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal. En concurso heterogeneo con **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículo 103 – 104 numerales 4º y 7º del C.P) y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** (artículo 365 del C.P. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011) a título de **autor**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le **CONDENA** a la pena principal preacordada de **TRESCIENTO DOS (302) meses de prisión** y multa de **(200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Imponerle como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de **veinte (20) años**.

**CUARTO:** Como quiera que el sentenciado se comprometió a realizar manifestaciones de perdón a las víctimas, como parte del acuerdo realizado, por lo que se dispone en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad un acto simbólico en el que se convoque a las víctimas y a su representante legal, como al procesado y a su defensor, para que el acto de perdón sea realizado de cuerdo a los postulados de los artículos 11, 137 y 518 de la Ley 906/2004. Siempre y cuando las víctimas consientan dicho acto.

---

<sup>4</sup> En relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

**QUINTO:** El sentenciado, no se hace beneficiario del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni del sustituto de la prisión domiciliaria, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** El tiempo que lleva el sentenciado privado de la libertad en razón de este proceso será teniendo en cuenta como tiempo purgado de la pena impuesta. Esto en virtud de reglado en el artículo 37 del Código de las penas.

**SEPTIMO:** Por secretaria comuníquese a las víctimas que se ha proferido esta decisión, y que cuentan con (30) días para interponer el incidente de reparación integral de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta decisión REMITASE la actuación al centro de servicios judiciales para el sistema penal acusatorio de Montería, para que se surta la publicidad que requiere y sea enviada al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de reparto, para lo de su cargo.

**CARMEN CECILIA ARRIETA BURGOS**  
**JUEZA**

De conformidad con el artículo 146 numeral 3º, se ordena realizar la reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo, la cual se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos.

**Clausura:**

Se termina la presente diligencia, siendo las (\_\_\_\_) horas del día cuatro (04) de febrero de 2016.

P/RFFI.

**SPOA MATRIZ:** 23-555-60-01058-2011-00004-00

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado 340 inc., homicidio agravado y otro

**PROCESADOS:** DAVID JONAS VEGA ESPITIA.

**SENTENCIA:** \_\_\_\_\_-16.